

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de agosto del 2022

Citar este número al responder:
0732- 383722018

Señora
ANGEL MARIA VALBUENA VARÓN
Predio Campo Hermoso
Corregimiento Puerto Frazadas
Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución 0730 No. 0732-000836 del 18 de julio del 2022 “POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. Expediente: 0732-039-005-044-2018.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-000836 del 18 de julio del 2022 “POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. Expediente: 0732-039-005-044-2018. Se adjunta copia íntegra en 5 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0732-039-005-044-2018.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000836 DE 2022
(18 DE JULIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 21 de mayo del 2019, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, dan cuenta de una situación de carácter ambiental, consistente en la apertura de un lago presuntamente para la cría de peces, en la parte superior de una vivienda en una longitud de 13 metros, ancho promedio de 3 metros y un metro de profundidad, en el predio Campo Hermoso, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Valle.

La obra artesanal se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas corresponden a 4°3'33.3"(N) – 75°59'52.8"(W), a un Altitud de 1643 MSNM.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, mediante la resolución 0730 No. 0732-000853 del 8 de junio del 2018, impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante Auto de Trámite “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental a un presunto Infractor” de fecha 27 de septiembre del 2018, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental, en contra del señor ANGEL MARÍA VALBUENA VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.375.028, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que mediante radicado CVC No. 777322018 de fecha 22 de octubre del 2018, el señor Ángel Valbuena, presento oficio en donde manifiesta no ser el propietario del predio Campo hermoso, para lo cual anexó el Certificado de Tradición.

Que, mediante informe de visita, de fecha 6 de agosto de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte, manifestaron que, en el predio donde se cometió la presunta infracción, se encuentra totalmente recuperado y no se generó ningún impacto ambiental a los recursos naturales.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC-.**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000836 DE 2022
(18 DE JULIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000836 DE 2022
(18 DE JULIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

“(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA-) determina:

“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Que para el caso concreto y antes de proceder con la decisión de fondo se revisó el expediente sub-examine detenidamente, se evidencia un yerro en el procedimiento sancionatorio ambiental cometido en este proceso, ya que, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, ante la presencia de este tipo de sucesos que ponen en peligro a los recursos naturales y que conllevan a su apertura, estos no deben iniciar con un auto de inicio del proceso sancionatorio directamente, dado que, la figura jurídica de la medida preventiva era el medio más idóneo para abordar dicha situación en aras de prevenir y/o impedir que un presunto infractor continuara con acciones tendientes a la comisión de infracciones contra la normatividad ambiental o en el caso de cometerlas, impedir su agravación, así mismo, se convierte en el medio más expedito para salvaguardar los recursos naturales, paisajísticos y la salud humana, cuando existan situaciones como las que se presentaron en este proceso que atenten contra el medio ambiente y que, además, permite la estructuración del principio de economía y celeridad en las actuaciones y procesos administrativos.

En concordancia también, con la finalidad de las sanciones y de las medidas preventivas, es de recalcar que, si bien se cometió la presunta infracción ambiental, esta acción no puso en grave peligro la estabilidad de los recursos naturales y dicha conducta fue suspendida atendiendo oportunamente la medida preventiva impuesta, demostrando el cumplimiento de la ley, por lo cual, al no existir ya razones o méritos que justifiquen la continuidad del proceso, pues se hace necesario concluir el proceso.

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se hace necesario corregir la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y concluirla,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000836 DE 2022
(18 DE JULIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

garantizando el debido proceso sin vulnerar los derechos de defensa y contradicción que le asisten, por mandato legal y constitucional al investigado.

De la misma forma, aunque si bien se presentó una situación de presunta infracción con la comisión de la conducta en contra de la normatividad ambiental, es de mencionar que además de ser resarcida, dicha conducta no afecto de manera grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, es por esto que, se hace necesario imponer una medida preventiva de amonestación para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades que puedan afectar los recursos naturales, sin obtener previamente las licencias o permisos correspondientes de la Autoridad Ambiental competente, de lo contrario se podrán hacer acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente 0732-039-005-044-2018, para lo cual se deben **REVOCAR** todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de trámite de fecha 27/09/2018, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ANGEL MARÍA VALBUENA VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.375.028, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actividades que puedan afectar los recursos naturales, sin obtener previamente las licencias o permisos correspondientes de la Autoridad Ambiental competente, de lo contrario se podrán hacer acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor ANGEL MARÍA VALBUENA VARON.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000836 DE 2022
(18 DE JULIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente 0732-039-005-044-2018.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CHAVEZ JIMENEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Abogada, Martha Isabel Cardona, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico (E).

Archívese en: 0732-039-005-044-2018.